

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC COMO
AGENTE DE ACE ONE
FUNDING, LLC

Peticionario

v.

JEAN R. AUGUSTE
SEVERE

Recurrido

KLCE202101511

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2021CV03415
(906)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres, y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le impuso a una agencia de cobros organizada bajo las leyes de Puerto Rico el pago de una fianza de no residente bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI.

I.

En junio de 2021, Island Portfolio Services, LLC (la “Agencia”), presentó la acción de referencia, por cobro de dinero (la “Demanda”), contra Jean R. Auguste Severe (el “Demandado”). La Agencia alegó ser una corporación organizada en el Estado Libre Asociado (el “ELA”) y expuso que presentaba la Demanda en representación, y como agente, de Ace One Funding, LLC (la “Acreedora”). Alegó que estaba “debidamente licenciada como agencia de cobro” por el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) y que había prestado la fianza exigida para obtener su licencia.

En la Demanda se alega que Scotiabank de Puerto Rico le extendió al Demandado un préstamo personal, y que dicha cuenta fue posteriormente adquirida por la Acreedora. Sostuvo que la

deuda estaba vencida, líquida y exigible. Por lo tanto, solicitó al TPI que declarara con lugar la Demanda y ordenara al Demandado a pagar el balance pendiente de \$16,583.59.

Luego de emplazado, el Demandado solicitó al TPI que paralizara los procedimientos y le impusiera a la Agencia el pago de una fianza bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5. Expuso que la Acreedora era una corporación extranjera, organizada al amparo de las leyes del estado de Delaware.

La Agencia se opuso; señaló que el propósito de la imposición de una fianza bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a la parte demandada cuando la parte demandante es una persona natural no residente o una corporación extranjera. Adujo que, mediante la otorgación de un poder, la Acreedora autorizó a la Agencia a recobrar sus cuentas y entablar reclamaciones judiciales de cobro de dinero.

Además, la Agencia arguyó que sería irrazonable solicitarle que prestara una fianza de no residente a una corporación doméstica. Más aún cuando se toma en consideración que la Agencia está debidamente autorizada por DACO para fungir como agencia de cobro, y que la Agencia prestó fianza para obtener su licencia, según requerido por la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1969, 10 LPRA secs. 981 *et seq.*, mejor conocida como la Ley de Agencias de Cobro.

Mediante una orden notificada el 28 de octubre de 2021, el TPI concedió lo solicitado por el Demandado, bajo el fundamento de que “el tenedor, y parte con interés en la deuda es una corporación no residente”. Por lo tanto, fijó una fianza de no residente por \$1,000 y ordenó la paralización de los procedimientos hasta que la misma fuese prestada. Advirtió que, de la misma no ser presentada dentro de sesenta (60) días, desestimaría el caso. El 12 de

noviembre, la Agencia solicitó reconsideración, la cual fue denegada por el TPI mediante una Orden notificada el 16 de noviembre.

Inconforme, el 16 de diciembre, la Agencia presentó el recurso que nos ocupa. En síntesis, plantea que el TPI erró al imponer una fianza bajo la Regla 69.5, *supra*, porque la Agencia, quien es la parte demandante, es una corporación de Puerto Rico debidamente autorizada por DACO para fungir como agencia de cobro.

El 17 de diciembre, le ordenamos al Demandado mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión objeto de revisión. Días más tarde, la Agencia presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual concedimos el 22 de diciembre.

A principios de enero, el Demandado compareció. Expuso que “[t]oda vez que lo que está en juego es la prestación de una fianza de \$1,000.00 ... y dado [sus] recursos limitados ..., si este [Tribunal] entiende” que la fianza prestada por la Agencia “cubr[iría] cualquier costa, gasto u honorario ..., no tenemos reparo en que se expida el auto solicitado”. Es decir, el Demandado no presentó teoría alguna en apoyo de la decisión recurrida. Resolvemos.

II.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, gobierna lo relacionado con la imposición de fianza a los demandantes no residentes. Dicha Regla tiene una doble finalidad. Por un lado, pretende proteger los intereses del demandado, toda vez que este podría afrontar inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción. *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761 (2004). Por otro lado, se pretende desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 348 (1998).

A esos efectos, la Regla 69.5, *supra*, dispone lo siguiente (énfasis suplido):

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico **o sea una corporación extranjera**, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b) se trate de un copropietario o una copropietaria en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro de los copropietarios u otra de las copropietarias también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

(c) se trate de un pleito instado por un comunero o una comunera para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

La fianza tiene carácter mandatorio, ya que la Regla es taxativa al señalar que, cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico, “se le requerirá” que la satisfaga. El lenguaje utilizado limita la discreción del tribunal para eximir al demandante no residente del pago de la misma. *Vaillant*, 147 DPR 338, a la pág. 347.

III.

Las agencias de cobro constituyen “[c]ualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. [...]” 10 LPRa sec. 981a (b). El Secretario del DACO está encargado de reglamentar la industria de las agencias de cobro y expedir licencias para su operación. Regla 5 del *Reglamento sobre Agencias de Cobro*, Reglamento Núm. 6451 de 2 de mayo de 2002 (el “Reglamento”).

La Ley de Agencias de Cobro y el Reglamento buscan proteger a los deudores de prácticas indeseables de las agencias de cobro. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 523 (1979); *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 119-120 (1974); Regla 2 del Reglamento. A tenor con ello, y como medida de protección para los deudores, se estableció que todo negocio que interese obtener una licencia para operar como agencia de cobro tiene que prestar una fianza a nombre del ELA. La prestación de dicha fianza garantizará “el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas”. Además, tendrá el efecto de garantizar cualquier pérdida o daño que la agencia de cobro ocasione a un individuo por incumplir con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables. 10 LPRA sec. 981f (a); Reglas 7 (a) y 7 (c) del Reglamento.

Por otro lado, una agencia de cobro puede realizar gestiones de cobro, o iniciar un procedimiento judicial contra un deudor, en representación de su cliente, siempre que tenga autorización por escrito de su cliente. 10 LPRA sec. 981p (1) y (2); Regla 16 (3) y (8) del Reglamento.

IV.

Contrario a lo determinado por el TPI, concluimos que no procedía la imposición de una fianza bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello porque surge de forma incontrovertida del récord que la Agencia es una corporación organizada e incorporada bajo las leyes del ELA. Además, en el 2021, la Agencia obtuvo la licencia que DACO expide para dedicarse al negocio de cobros en Puerto Rico, para lo cual era necesario la prestación de una fianza.

Del expediente también surge que, en el 2018, la Acreedora otorgó una escritura de poder especial donde estableció lo siguiente:

[...]

SECOND: ISLAND PORTFOLIO SERVICES, LLC., a Puerto Rico limited liability company (hereinafter, the “Attorney-in-Fact”) has been engaged by the Grantor to service the Accounts, and in the furtherance of such engagement the Grantor desires to appoint the Attorney-in-Fact as the Grantor’s true and lawful attorney-in-fact, so that in the Grantor’s name; place and stead, as full as if the Grantor was present, the Attorney-in-Fact may execute the following acts and transactions, in connection with the Accounts:

A. To commence and/or continue with any legal proceedings necessary to collect on the Accounts, and/or to commence participation in any existing legal proceedings of collection, including, without limitation, to commence lawsuits, seizure proceedings, repossession activities, appeals, certioraris, mandamus, injunctions, certifications, motions for aid of assistance and the like, for and on behalf of grantor [...]

Ello demuestra que, según permitido por ley, la Acreedora autorizó por escrito a la Agencia para, en representación suya y en nuestra jurisdicción, realizar gestiones para el cobro de sus cuentas, lo cual incluye la presentación de reclamaciones judiciales. De tal manera, la Agencia cumplió con lo requerido para presentar la Demanda.

En vista de lo anterior, y el hecho indiscutible de que la parte demandante es una corporación organizada bajo las leyes del ELA, no procedía la imposición de una fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Erró el TPI al estimar que debía imponer una fianza a una entidad extranjera que no es parte en el caso. Si el Demandado tuviese que cobrar costas u honorarios, lo haría contra la Agencia, quien es la demandante en el caso y quien es una entidad doméstica, por lo cual es inexistente el riesgo que la fianza de no residente pretendería mitigar.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la *Resolución* recurrida y se elimina el requerimiento de prestación de fianza de no residente para la parte demandante. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia

para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones